

RESOLUCIÓN ANTICIPADA Núm. RA-02-2023

La Dirección General de Aduanas, con sede en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina Jacinto Mañón del Ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley núm. 168-21, de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 9 de agosto de 2021, y a tenor de lo establecido en el Artículo 3 del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que faculta a la autoridad aduanera de las Partes contratantes, en este caso la Dirección General de Aduanas a través de su Departamento Técnico Deliberativo, para la emisión de Resoluciones Anticipadas, previa solicitud por escrito de la parte interesada, dicta la siguiente resolución:

DATOS DE LA EMPRESA Y RAZÓN SOCIAL:

Considerando: Que mediante comunicación de fecha 30 de marzo de 2023 (Solicitud S18-23-267826-1), suscrita por el señor Iván Estrella T., en representación de la empresa **Nahiamed, S.R.L.**, RNC 132-45263-1, con domicilio social ubicado en la calle Santomé núm. 203 de la Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, dicha empresa solicitó la emisión de una Resolución Anticipada sobre clasificación arancelaria para la importación del producto denominado como "Plátano lonjeado parcialmente frito".

Considerando: Que el objeto social de la empresa **Nahiamed, S.R.L.**, son los servicios relacionados con la salud humana N.C.P.

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO:

Considerando: Que el producto objeto de consulta denominado "Plátano lonjeado, parcialmente frito", conforme a imágenes e informaciones aportadas por la empresa **Nahiamed, S.R.L.**, se trata de plátano verde al que se le ha retirado la cascara y se ha lonjeado, en modalidad de chip, sometido a un proceso de freído parcial con aceite vegetal, y que en esta condición no están listos para el consumo, presentado a granel, en empaque de funda de polietileno, doble sellado en caja de cartón, con un peso neto de 10 kilos; con un contenido de grasa total de 16 grs., 0 colesterol, 85 grs. de sodio, 1 gr. de proteína y 31 grs. de carbohidrato; que luego de importado debe ser sometido a un segundo proceso de cocción por 3 o 4 minutos o hasta dorar, para luego ser empacado para su venta al por menor, en diferentes presentaciones (sal, ajo, limón, etc.).

Considerando: Que la empresa Nahiamed alega que el primer proceso de freído parcial, previo a la importación, se realiza para que los chips puedan tener mejor conservación durante el proceso de importación a República Dominicana, y que se importa sin congelar, en contenedores secos.

PA
RT
HHC

A) Foto del producto como será presentado a la Aduana.



B) Foto del producto procesado luego de importado.

Diseño ilustrativo producto final empacado:



ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y BASE LEGAL:

Considerando: Que el plátano, se encuentra descrito tanto en el capítulo 08, partida 08.03, así como en el capítulo 20, partida 20.08, atendiendo a su presentación o preparación.

Considerando: Que el Artículo 4 de la Ley núm. 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en las Reglas Generales para la Interpretación de la Versión Única en Español de la Nomenclatura y sus Notas Legales Complementarias y Adicionales de Sección o Capítulo, contenidas en la presente ley. **Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su interpretación, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Versión Única en Español de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas**".

Considerando: Que la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado establece que "los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...".

Handwritten notes in blue ink: "R.H.", "R", and "44C".

Considerando: Que el texto del capítulo 08 del Sistema Armonizado comprende: "Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías".

Considerando: Que el texto de la partida 08.03 del Sistema Armonizado comprende las: "Bananas, incluidos los plátanos («plantains»), frescos o secos".

Considerando: Que la nota explicativa de la partida 08.03 establece que: "Los plátanos «plantains» son bananas farináceas, de un sabor menos dulce que el de las otras bananas. ... Los plátanos «plantains» se consumen principalmente fritos, asados, cocidos en agua, vapor o de otra forma".

Considerando: Que las consideraciones generales de las notas explicativas del capítulo 8 aclaran que: "comprende las frutas y otros frutos (incluidos los de cáscara) y las cáscaras (cortezas) de agrios (cítricos) o de melones y sandías, generalmente destinados al consumo humano tal como se presentan o después de una preparación. Pueden ser frescos (incluso refrigerados), congelados (aunque se hayan cocido previamente en agua o vapor, o adicionado de edulcorantes), secos (incluidos los deshidratados, evaporados o liofilizados); también se pueden presentar conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso, en agua salada o sulfurosa, o adicionada de otras sustancias), **siempre que** en este estado sean impropios para la alimentación".

Considerando: Que el producto, Plátano lonjeado, parcialmente frito o "parcialmente precocido en aceite vegetal", quedan excluidos de la partida 08.03, ya que deben estar frescos, y no aceptan ninguna preparación a base de un proceso de cocción, salvo que se presenten congelados, en cuyo caso pueden estar cocidos solo en agua o vapor, o adicionado de edulcorantes.

Considerando: Que los interesados alegan que someten los plátanos al precocido en aceite vegetal, para que pueda tener mejor conservación durante el proceso de importación a República Dominicana, sin embargo, quedan excluidos de la partida 08.03 ya que esta no abarca el precocido en aceite como un método de conservación.

Considerando: Que el texto del capítulo 20 del Sistema Armonizado comprende las "Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas".

Considerando: Que el texto de la partida 20.08 del Sistema Armonizado comprende "Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte."

Considerando: Que el capítulo 20 comprende las preparaciones de frutas y otros frutos comestibles enteros, troceados o aplastados, preparados o conservados por procedimientos distintos de los citados en el capítulo 8, y la partida 20.08, incluye el Snacks de plátanos, que consiste en láminas delgadas o chips de plátano verde fritos, que se condimentan con sal al gusto.

AP
R.H.
HHC

Considerando: Que la nota legal 1a) del Capítulo 20 indica: "1. Este capítulo no comprende: a) las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;..." por lo que el producto, plátano lonjeado, parcialmente frito, queda comprendido en la partida 20.08.

Considerando: Que la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

Considerando: Que el texto de la subpartida 2008.99.30 del Sistema Armonizado comprende "Bananas o plátanos «Snacks»"

Vistas: Las imágenes y las informaciones técnicas aportadas por la empresa **Nahiamed, S.R.L.**

Vista: La ficha técnica que describe el producto a evaluar y su uso.

Visto: El Artículo 3 del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que faculta a la autoridad aduanera de las partes contratantes, en este caso la Dirección General de Aduanas, para la emisión de Resoluciones Anticipadas.

Visto: El Capítulo V, Artículo 5.10: Resoluciones Anticipadas del DR-CAFTA.

Visto: La Norma 9.8 del Convenio de Kyoto Revisado.

Visto: Los Artículos 1 y 4, de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

Visto: La Ley núm. 107-13, que regula los Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.

Visto: El Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley núm. 146-2000, y sus modificaciones.

Vista: El Artículo 212 relativo a las Resoluciones Anticipadas de la Ley núm. 168-21, de Aduanas de la República Dominicana.

VISTO: El índice de criterios de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

ff
R.H.
R2
HHC

Basada en la información y documentación proporcionada por el solicitante, esta Dirección General,

RESUELVE:

Primero: Clasificar el producto denominado "Plátano lonjeado parcialmente frito":

Producto	Texto de subpartida	Código Arancelario	Arancel	ITBIS	Base Legal
Plátano lonjeado parcialmente frito	- - - Bananas o plátanos «Snacks»	2008.99.30	20%	18%	Reglas Generales de Interpretación 1 (Nota 1a) del capítulo 20) y 6 Arancel de Aduanas Rep. Dom., Ley 146-2000 y sus modificaciones.

Segundo: Que la presente resolución solo será válida si las informaciones proporcionadas por la empresa **Nahiamed, S.R.L.**, como parte solicitante, han sido verídicas, precisas, correctas, legítimas y fundadas en hechos reales, por lo que, si al momento del aforo o verificación del producto importado, la autoridad aduanera comprueba una composición distinta a la que sirvió de soporte a esta resolución, se reserva el derecho de modificar o variar el criterio externado en la misma;

Tercero: Que la presente resolución no limita la potestad de la autoridad competente para ejercer su función fiscalizadora; y en caso de que se compruebe, como resultado del ejercicio de dicha función, que las informaciones que sirvieron de soporte al contenido de la resolución, fueron incorrectas o falsas, la Administración Aduanera se reserva el derecho de hacer uso de todas las prerrogativas que la normativa pone a su disposición, incluyendo un cambio del criterio externado en la presente resolución;

Cuarto: Que la clasificación arancelaria establecida en la presente resolución está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que sirven de base al Arancel de Aduanas de la República Dominicana o a cambios legislativos en la normativa arancelaria y tributaria nacional, las cuales se producirán conforme al procedimiento legal establecido;

Quinto: Que la presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de notificación a la empresa **Nahiamed, S.R.L.**, y será aplicada a la importación del producto denominado "Plátano lonjeado parcialmente frito", siempre y cuando dicha empresa cumpla estrictamente con todos los requerimientos y condiciones que han sido previstos en el contenido de esta resolución;

Sexto: Que la presente resolución tendrá una vigencia de un (1) año a partir de su notificación;

Séptimo: Instruir que la presente resolución sea notificada a la empresa **Nahiamed, S.R.L.** y a las Administraciones de Aduanas para los efectos de ley que correspondan; y,

Octavo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el portal institucional de la Dirección General de Aduanas, salvo que la empresa **Nahiamed, S.R.L.** presente objeción debidamente motivada, en un plazo no mayor a los treinta (30) días posteriores a la notificación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).


Jair Samuel Caraballo
Encargado
Departamento Técnico Deliberativo




Rosa Luz Hamburgos
Especialista Técnico Deliberativo


Martha Martínez Cruz
Especialista Técnico Deliberativo


Joaquín López López
Especialista Técnico Deliberativo